



VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120210053900
DEMANDANTE: EVA SANDRITH QUINTERO PERDOMO
DEMANDADO: GREGORIO MARTIN VERGARA CARPINTERO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que se encuentra pendiente estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Oficial mayor ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisada la demanda de fijación de alimentos de menor S.V.Q., presentada por la abogada MARICELLA CONRADO PÉREZ en calidad de apoderada de la demandante EVA SANDRITH QUINTERO PERDOMO contra el señor GREGORIO MARTIN VERGARA CARPINTERO, avizora el Despacho como causal de inadmisión, que la parte actora, no aportó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de que trata el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 40 numeral 2º de la Ley 640 de 2001.

El artículo 35 de la Ley 640 de 2001, establece respecto a este mecanismo alternativo de solución de conflictos que:

“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplan como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.”

Respecto a la conciliación extrajudicial en materia de familia, el mismo cuerpo normativo expresa en su artículo 31, lo siguiente:

“La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio



VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120210053900
DEMANDANTE: EVA SANDRITH QUINTERO PERDOMO
DEMANDADO: GREGORIO MARTIN VERGARA CARPINTERO

público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

Estos podrán conciliar en los asuntos a que se refieren el numeral 4 del artículo 277 del Código del Menor y el artículo 47 de la Ley 23 de 1991."

Considera esta agencia judicial que la parte demandante no puede argumentar que como solicito se fijen alimentos provisionales, el requisito de procedibilidad no es necesario, pues si bien, la Ley 640 de 2001 establece la posibilidad de acudir directamente a la jurisdicción sin dar cumplimiento al requisito de conciliación extrajudicial en materia de familia siempre que se soliciten medidas previas dentro de la demanda o cuando se ignora el paradero del demandado, debe entenderse que la misma en materia de fijación de cuota alimentaria para los menores ha sido derogada tácitamente por la disposición del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, pues esta norma es especial y además posterior aquella y la cual dispone:

"Artículo 111. Alimentos. Reglamentado por el Decreto Nacional 4840 de 2007. Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas: (...)

2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes." (...)

Por otro lado, revisada la demanda, sea la oportunidad para aclarar que en el registro civil del padre del menor, señor ANGELLO MARTIN VERGARA CONRADO figura a su vez, como padre de este, el señor GREGORIO MARTIN VERGARA CARPINTERO con cedula de ciudadanía número 7427553, sin embargo, en la copia del volante de nómina figura otro número de cedula (7422553), la cual también está inmersa en el poder otorgado, sin embargo, no guarda coherencia el número de cedula atribuible al demandado y teniendo en cuenta que el registro civil es la única prueba del estado civil de las personas, el Despacho tendrá como valido el número de cedula de ciudadanía del demandado correspondiente al 7427553, la cual es la que está inscrita en el registro civil aportado.

En conclusión, se tiene que la parte demandante no acreditó el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad del presente juicio, por lo que, se conmina a la misma a que aporte el acta de no conciliación a fin de proceder con su respectiva valoración, razón por la cual, este Despacho inadmitirá la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, con el fin de que la parte demandante subsane el defecto señalado en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Celular: 3122162880 (SÓLO ATENCIÓN POR WHATSAPP)

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120210053900
DEMANDANTE: EVA SANDRITH QUINTERO PERDOMO
DEMANDADO: GREGORIO MARTIN VERGARA CARPINTEIRO

RESUELVE

1. Inadmitir la presente demanda VERBAL SUMARIA DE FIJACION DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR presentada por EVA SANDRITH QUINTERO PERDOMO, mediante apoderada contra GREGORIO MARTIN VERGARA CARPINTEIRO, y mantener el proceso en secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que la parte interesada subsane el defecto señalado en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/63>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.
3. Reconocer personería a la abogada MARICELLA CONRADO PÉREZ identificada con cedula de ciudadanía número 22584076 y Tarjeta Profesional No. 129461 del Consejo Superior de la Judicatura, ello al corroborarse en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, que su tarjeta profesional se encuentra vigente, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante Eva Sandrith Quintero Perdomo.
4. Advertir que se tendrá como valido el número de cedula de ciudadanía del demandado GREGORIO MARTIN VERGARA CARPINTEIRO correspondiente al 7427553, el cual es el que está inscrito en el registro civil aportado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ:

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN

A.R.B.B.
Auto No. 182-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 16 de fecha 25 de marzo de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario